



**RAD: 2011-00203.** Barranquilla, enero 28 de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS Y DANIEL ALFONSO GÓMEZ BERDUGO contra AFP PORVENIR S.A., dándole cuenta de lo siguiente:

- a) Memorial presentado el 14 de octubre de 2021, a través del cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que aprobó la liquidación de costas.
- b) Escrito allegado el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el apoderado de la demandada aporta constancia del pago del crédito, manifestando que no incluye el valor de las costas, por cuanto el auto que las aprueba no está en firme. Adosa cuantificación de la condena.
- c) Solicitud elevada el 25 de octubre de 2021, con la cual el apoderado de la actora solicita se nieguen los recursos interpuestos por la demandada contra el auto que aprobó la liquidación de costas.
- d) Memoriales presentados los días 25, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, mediante los cuales la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago.
- e) Escrito allegado el 17 de noviembre de 2021, a través del cual la parte actora solicita la entrega de los dineros consignados por PORVENIR S.A. Al respecto le informo, que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del despacho los títulos judiciales No.416010004655331 por la suma de \$140.067.388, 416010004655332 por \$24.191.836 y 416010004655334 por \$1.503.140, correspondiente a los dineros consignados por la demandada para cubrir el monto del crédito. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2011-00203-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON SENTENCIA  
DEMANDANTE: MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS Y DANIEL ALFONSO GÓMEZ BERDUGO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito presentado mediante mensaje de texto el día 14 de octubre de 2021, el doctor LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, en su condición de apoderado de AFP PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 11 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que el juzgado yerra al aprobar la liquidación por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al no haberse causado, comoquiera que el demandante no acreditó haber tenidos gastos de notificación o emplazamientos, dado que PORVENIR se hizo parte dentro del proceso, sin que la parte actora tuviera que incurrir en dichos gastos. De otro lado plantea, que la condena en costas es desproporcionada y alejadas de la realidad procesal, debiéndose graduar la misma teniendo en cuenta el artículo 3 y subsiguientes del Acuerdo No.1887 de 2003.

**Procedencia del recurso de reposición.** Esta agencia judicial, mediante auto adiado 11 de octubre de 2021, aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría por la suma de \$7.268.208 a favor de MERCEDES BERDUGO y \$1.817.052 para DANIEL GÓMEZ, las que están a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 12 de octubre de 2021, y el recurso fue presentado el día 14 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 63 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso.

**Resolución del recurso de reposición.** El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 11 de octubre de 2021, al no perder de vista que la tasación de las costas responde a los lineamientos trazados por Acuerdo 1887 de 2003.

En efecto, el mencionado Acuerdo prevé en el parágrafo del numeral 2.1.1. del capítulo II del artículo 6º: *“Parágrafo: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

Luego, al fijar el valor de las agencias en derecho, el juzgado atendió el monto máximo permitido para estos asuntos, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no sobrepasando el 50% de ese monto. Por lo demás, se atendió la duración del proceso y la actuación surtida y atendida por la parte demandante, quien debió accionar el aparato judicial ante la indiferencia de la convocada en resolver oportunamente las solicitudes de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes.

Así, no resultan de recibo los argumentos esbozados por PORVENIR S.A., para solicitar la graduación de la condena en costas, lo que quiere decir que la decisión de aprobar los valores liquidados en su momento se mantiene enhiesta.

**Recurso de apelación.** En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente el auto que aprobó la liquidación de costas, ante la procedencia del mismo, al atender lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., numeral 11, el cual establece que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, normatividad dentro del cual encuadra la situación que nos ocupa, el despacho lo concederá en el efecto diferido, como quiera que existen requerimientos de la parte demandante por atender, como es el caso de la solicitud de cumplimiento de sentencia y entrega de título referenciadas en el informe secretarial que antecede.



**Liquidación del crédito por parte de la demandada.** Mediante escrito allegado al juzgado el 24 de noviembre de 2021, el doctor LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, en su condición de apoderado sustituto de PORVENIR S.A., aporta al proceso constancia de haber realizado tres consignaciones judiciales por un valor total de \$165.762.364, todas ellas realizadas a favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDGO CUENTAS, como da cuenta el registro de su número de cédula y el valor a ella depositado, manifestando que con ello se acredita el cumplimiento de la obligación, afirmación que soporta con los comprobantes de pago de fecha 12/11/2021, los cuales concuerdan con los valores de los títulos judiciales puestos a disposición del juzgado por el Banco Agrario.

Es de anotar que con ese mismo escrito fue allegada la liquidación del crédito correspondiente a los dineros consignados, en la que se ve que, pese a haberse consignado la totalidad de estos en favor de la demandante, de ellos \$24.191.836 tienen como fin cubrir lo adeudado al otro promotor del juicio, es decir, al joven DANIEL ALFONDO GOMEZ BERDUGO, concordando ese valor con la liquidación que en favor de este presentó.

Así mismo, de la liquidación mencionada se desprende que a más de los \$165.762.364 que fueron puestos a disposición del juzgado, existe una suma que fue liquidada y no consignada a ordenes de este Despacho, a saber, la que en vida debió pagarse en favor del causante como retroactivo pensional por las diferencias de la pensión de invalidez que no le fueron canceladas y los intereses moratorios sobre ese rubro. A juicio de la demandada esos dineros corresponden a \$41.689.513 como retroactivo pensional, previa deducción de los descuentos a salud y \$604.927 como intereses moratorios, para un total de \$42.294.440.

**Liquidación del crédito por parte de la demandante.** Por su parte, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros consignados por la demandada, aportando la liquidación del crédito en reiteradas ocasiones, siendo la última de ellas el 24 de noviembre de 2021, precisando que existe una diferencia sustancial entre la liquidación que él presentada y lo consignado por la demandada.

Es de anotar que en esta liquidación la parte demandante precisa que a la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS no se le adeuda suma alguna desde el mes de octubre de 2018.

**Resolución sobre las liquidaciones del crédito presentadas.** En relación con las liquidaciones del crédito presentadas por las partes debe indicarse que esa etapa está consagrada para los procesos ejecutivos, sin que el proceso que se analiza tenga esa naturaleza. No obstante, como la demandada realizó consignaciones en favor de la parte demandante se aplicará de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula estas liquidaciones, pues, debe verificarse por parte de esta Autoridad Judicial si es el del caso acceder a la entrega de los dineros que se pusieron a su disposición.

Entonces, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y **no existan liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días, como dispone el artículo 110; objetada o no, **el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el aparte final del inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P., sin que sea del caso correr traslado de estas, dado que cada uno presentó su liquidación del crédito, más bien, es del caso entrar a verificarlas para ver si se ajustan a la sentencia que se pretende tener por cumplida por pago por parte de la demandada.

Así, procedió el Despacho a verificar la sentencia cuyo cumplimiento la demandada alude haber acatado siendo esta la proferida el 15 de marzo de 2017 por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que condenó a la AFP PORVENIR S.A. a:



**1°.** *El pago de las diferencias insolutas de la pensión de invalidez causadas desde el 19 de marzo de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2009 a favor del señor Daniel Alfonso Gómez Calderón (Q.E.P.D), será reconocido por la AFP PORVENIR S.A. a quienes acrediten en un proceso sucesoral que tiene derecho a ellas.*

**2°** **CONDENAR** a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** reconocer y pagar las diferencias insolutas de la pensión de sobrevivientes causadas desde el **2 de diciembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2013**, a favor de la señora Mercedes del Carmen Berdugo Cuentas, en la suma de **\$32'022.886,75**, y las que se sigan causando, precisándose que la mesada reajustada para el año 2013 es de **\$2 '752.789,54**, cuyo 50% a favor de la actora es de **\$1 '376.394,77**. debiéndose reconocer y pagar las subsiguientes con los reajustes anuales de ley.

**3°.** **CONDENAR** a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** reconocer y pagar las diferencias insolutas de la pensión de sobrevivientes causadas desde el **2 de diciembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2012**, a favor del Joven Daniel Gómez Berdugo, lo que arroja un retroactivo de **\$20'628.082,26**, y las que se causen mientras subsistan las causas que le dieron origen.

**4°** *El pago de los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2010 hasta el 3 de septiembre de 2010, sobre las mesadas de pensión de invalidez causadas desde el 19 de marzo de 2007, será reconocido por la AFP PORVENIR S.A. a quienes acrediten en un proceso sucesoral que tiene derecho a las mesadas pensionales.*

**5°.** **CONDENAR** a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora Mercedes del Carmen Berdugo Cuentas los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1.993, desde del **13 de diciembre de 2010 hasta el 7 de febrero de 2012**, sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes causadas desde el 2 de diciembre de 2009-  
... ”

Teniendo en cuenta las condenas impuestas, es evidente para el Despacho que la liquidación realizada por las partes no resulta ajustadas a lo ordenando.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante liquidó la obligación en favor de una sola persona, olvidando que la demanda fue radicada por los señores MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS y DANIEL ALFONSO GÓMEZ BERDUGO, ambos mayores de edad para la fecha de presentación del proceso, y si bien es cierto, estos son madre e hijo entre sí, cada uno actuó en el proceso en defensa de sus intereses y así se profirió la sentencia. Luego entonces, debe rehacerse la liquidación presentada por el demandante, con miras a establecer los valores que a cada uno de ellos les corresponde.

En relación con la liquidación del crédito presentada por la demandada, advierte el Despacho que esta si fue realizada en favor de cada uno de los demandantes, incluso, aportó la liquidación del retroactivo pensional por invalidez al que en vida tenía derecho el causante, empero, debe aclararse que la enjuiciada no utilizó en la primera mesada pensional los valores pensionales que fueron establecidos en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, ya que, tomó como mesada reajustada para el año 2009 la suma de \$2.379.700, obviando que la liquidada por esa Alta Corporación para esa misma anualidad fue de \$2.461.758.58, como se desprende de manera clara del folio 543 del PDF del expediente digital, el que contiene la parte considerativa de la sentencia, lo que implica que la diferencia pensional por sobrevivientes que existió para el año 2009 fue de \$1.287.744,58 y no de \$1.244.820, como indica la demandada en la liquidación del crédito.

Lo anterior, repercute en que deba el Despacho establecer si el error de la demandada corresponde a la totalidad de la liquidación o solo a la primera mesada. Aunado a ello, se advierte que la liquidación de intereses moratorios que liquidó en favor de la demandante no responde a la forma ordenada en la sentencia que pretende se tenga por cumplida.

Precisado lo anterior, se modificará la liquidación del crédito aportada por las partes, en los siguientes términos:



### **Liquidación del crédito por parte del Juzgado a DANIEL GÓMEZ BERDUGO**

Revisada la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla se advierte en favor de este demandante solo se impuso la condena descrita en el numeral 3° de la parte resolutive, en el que se dijo que al joven **DANIEL GÓMEZ BERDUGO** se le cancelaría la suma de **\$20.628.082.26** por concepto de diferencias insolutas de la pensión de sobrevivientes causadas del 2 de diciembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2012 y las demás que se causen mientras subsistan las causas que le dieron origen.

En cuanto a la fecha hasta la cual el joven **DANIEL GÓMEZ BERDUGO** tuvo derecho al pago del 50% la mesada pensional de sobrevivientes y consecuentemente de las diferencias que se ordenaron en este juicio, se tiene que ello fue hasta octubre de 2012, último mes en que la demanda le canceló las mesadas pensionales, situación que se desprende de la liquidación del crédito que allegó PORVENIR S.A., por tanto, se tiene que a más de las diferencias por retroactivo pensional liquidadas en la sentencia previamente mencionada, deben adicionarse las que se generaron del 1 de febrero al 30 de octubre de 2012.

A efectos de lo anterior, procedió el Despacho a actualizar las mesadas pensionales bajo los parámetros previamente anotados hasta el año 2018, pues, a partir de esa anualidad no generan nuevas diferencias en favor de ninguno de los demandantes, lo que arrojó los siguientes valores:

#### REAJUSTE ANUAL DIFERENCIA MESADA PENSIÓN SOBREVIVIENTE:

AÑO	IPC	100% NUEVO	100%M.PAGADA	100% DIFERENCIA	50% DIFERENCIA
2009	2,00%	2.461.758,58	1.174.014,00	1.287.744,58	643.872,29
2010	3,17%	2.510.993,75	1.197.494,00	1.313.499,75	656.749,88
2011	3,73%	2.590.592,25	1.235.455,00	1.355.137,25	677.568,63
2012	2,44%	2.687.221,34	1.281.537,00	1.405.684,34	702.842,17
2013	1,94%	2.752.789,55	1.312.807,00	1.439.982,55	
2014	3,66%	2.806.193,66	1.338.275,00	1.467.918,66	
2015	6,77%	2.908.900,35	1.387.256,00	1.521.644,35	
2016	5,75%	3.105.832,90	1.481.173,00	1.624.659,90	
2017	4,09%	3.284.418,30	1.566.340,00	1.718.078,30	
2018	3,18%	3.418.751,00	1.630.404,00	1.788.347,00	

Así, se tiene que para el año 2012 la diferencia mensual a la que tenía derecho el joven **DANIEL GÓMEZ BERDUGO** era de \$702.842.17, y como se le adeuda de 1 de febrero al 31 de octubre de 2012, ello arroja un total de 9 meses más una mesada adicional, es decir, 10 meses, los que al ser multiplicados por la diferencia de cada mes genera un total de \$7.028.420,10 que al adicionarse a los **\$20.628.082.26** que fueron tasados por el Tribunal de este Distrito Judicial generan un total de \$27.656.502,36.

- **Descuentos por concepto de salud sobre el retroactivo a pagar a DANIEL GÓMEZ BERDUGO.** Revisada la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla se advierte que en ella no se ordenó que sobre el retroactivo pensional a pagar se efectuaran descuentos por concepto de aportes a salud, empero, ello no implica que la demandada no pueda efectuar su descuento, ya que, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente: ***“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.***

*Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020,*



al disponer que:

*En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).*

*Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.*

*En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.*

*Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).*

*Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”*

Por consiguiente, se incluirá en la liquidación del crédito del señor **DANIEL GÓMEZ BERDUGO** los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas ordinarias. Entonces del 2 de diciembre de 2009 al 30 de octubre de 2012 al demandante se le cancelaron las siguientes mesadas extraordinarias:

Año y Mes	Valor
2010 – Junio y Noviembre	\$1.313.500
2011 - Junio y Noviembre	\$1.355.138
2012 – Junio	\$702.842
TOTAL	\$3.371.480

Entonces, al retroactivo de \$27.656.502,36 se dedujeron los \$3.371.480 de mesadas extraordinarias, lo que arrojó un total de \$24.285.022, rubro este al que se le aplicó el 12% por descuentos de salud, lo que generó un descuento por este concepto de \$2.914.202. Lo que repercute en que la demandada adeuda al actor la suma de \$24.742.300

### **Liquidación del crédito por parte del Juzgado a MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS**

Revisada la sentencia del 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla se advierte en favor de esta demandante se impusieron las condenas descritas en los numeral 2° y 5° de la parte resolutive, siendo el primero el pago de un retroactivo pensional por las diferencias de la pensión de sobrevivientes y el segundo los intereses moratorios por ese concepto. Así, procede el juzgado a liquidarlos.



- **RETROACTIVO DIFERENCIA MESADA PENSIÓN SOBREVIVIENTES NUMERAL 2 DE LA SENTENCIA.** En relación con este retroactivo debe indicarse que se liquida del 2 de diciembre de 2009 al 31 de agosto de 2018, pues, a partir de esta última calenda la demandada canceló la pensión a esta demandante. Así mismo, esta liquidación se realizará teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre de 2012 la señora MERCEDES BERDUGO recibe el 100% de la mesada pensional.

Precisado lo anterior, se tiene que la liquidación de las diferencias de la pensión de sobrevivientes causadas del 2 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2018 arroja los valores que a continuación se describen, suma a la que debe deducirse el 12% por concepto de salud por las mismas razones que se expusieron al analizar la liquidación del señor **DANIEL GÓMEZ BERDUGO**. A continuación, se transcribe la liquidación realizada.

Año	Mes	Valor a pagar	SALUD 12%
2009	Diciembre 29 días	622.410	74.689,15
2010	Enero	656.750	78.810,00
	Febrero	656.750	78.810,00
	Marzo	656.750	78.810,00
	Abril	656.750	78.810,00
	Mayo	656.750	78.810,00
	Junio	1.313.500	78.810,00
	Julio	656.750	78.810,00
	Agosto	656.750	78.810,00
	Septiembre	656.750	78.810,00
	Octubre	656.750	78.810,00
	Noviembre	1.313.500	78.810,00
	Diciembre	656.750	78.810,00
2011	Enero	677.569	81.308,28
	Febrero	677.569	81.308,28
	Marzo	677.569	81.308,28
	Abril	677.569	81.308,28
	Mayo	677.569	81.308,28
	Junio	1.355.138	81.308,28
	Julio	677.569	81.308,28
	Agosto	677.569	81.308,28
	Septiembre	677.569	81.308,28
	Octubre	677.569	81.308,28
	Noviembre	1.355.138	81.308,28
	Diciembre	677.569	81.308,28
2012	Enero	702.842	84.341,04
	Febrero	702.842	84.341,04
	Marzo	702.842	84.341,04
	Abril	702.842	84.341,04
	Mayo	702.842	84.341,04
	Junio	1.405.684	84.341,04
	Julio	702.842	84.341,04
	Agosto	702.842	84.341,04
	Septiembre	702.842	84.341,04
	Octubre	702.842	84.341,04
	Noviembre	1.405.684	84.341,04
	Diciembre	1.405.684	84.341,04
2013	Enero	1.439.983	172.797,96
	Febrero	1.439.983	172.797,96
	Marzo	1.439.983	172.797,96
	Abril	1.439.983	172.797,96
	Mayo	1.439.983	172.797,96



	Junio	2.879.966	172.797,96
	Julio	1.439.983	172.797,96
	Agosto	1.439.983	172.797,96
	Septiembre	1.439.983	172.797,96
	Octubre	1.439.983	172.797,96
	Noviembre	2.879.966	172.797,96
	Diciembre	1.439.983	172.797,96
2014	Enero	1.467.918	176.150,16
	Febrero	1.467.918	176.150,16
	Marzo	1.467.918	176.150,16
	Abril	1.467.918	176.150,16
	Mayo	1.467.918	176.150,16
	Junio	2.935.836	176.150,16
	Julio	1.467.918	176.150,16
	Agosto	1.467.918	176.150,16
	Septiembre	1.467.918	176.150,16
	Octubre	1.467.918	176.150,16
	Noviembre	2.935.836	176.150,16
	Diciembre	1.467.918	176.150,16
2015	Enero	1.521.645	182.597,40
	Febrero	1.521.645	182.597,40
	Marzo	1.521.645	182.597,40
	Abril	1.521.645	182.597,40
	Mayo	1.521.645	182.597,40
	Junio	3.043.290	182.597,40
	Julio	1.521.645	182.597,40
	Agosto	1.521.645	182.597,40
	Septiembre	1.521.645	182.597,40
	Octubre	1.521.645	182.597,40
	Noviembre	3.043.290	182.597,40
	Diciembre	1.521.645	182.597,40
2016	Enero	1.624.660	194.959,20
	Febrero	1.624.660	194.959,20
	Marzo	1.624.660	194.959,20
	Abril	1.624.660	194.959,20
	Mayo	1.624.660	194.959,20
	Junio	3.249.320	194.959,20
	Julio	1.624.660	194.959,20
	Agosto	1.624.660	194.959,20
	Septiembre	1.624.660	194.959,20
	Octubre	1.624.660	194.959,20
	Noviembre	3.249.320	194.959,20
	Diciembre	1.624.660	194.959,20
2017	Enero	1.718.078	206.169,36
	Febrero	1.718.078	206.169,36
	Marzo	1.718.078	206.169,36
	Abril	1.718.078	206.169,36
	Mayo	1.718.078	206.169,36
	Junio	3.436.156	206.169,36
	Julio	1.718.078	206.169,36
	Agosto	1.718.078	206.169,36
	Septiembre	1.718.078	206.169,36
	Octubre	1.718.078	206.169,36
	Noviembre	3.436.156	206.169,36
	Diciembre	1.718.078	206.169,36



2018	Enero	1.788.347	214.601,64
	Febrero	1.788.347	214.601,64
	Marzo	1.788.347	214.601,64
	Abril	1.788.347	214.601,64
	Mayo	1.788.347	214.601,64
	Junio	3.576.694	214.601,64
	Julio	1.788.347	214.601,64
	Agosto	1.788.347	214.601,64
	Septiembre	1.788.347	214.601,64
	Totales	\$156.540.952	\$16.131.704,71

Así, al deducirse a las diferencias pensionales de sobrevivientes los aportes por salud, ello implica que a la demandante se le adeude \$140.409.247,29 por el retroactivo causado del 2 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2018, procediendo entonces a liquidarse la restante condena.

**- INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 5 DE LA SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017 PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.** En el numeral aludido se indicó que la demandada AFP PORVENIR S.A. debe reconocer y pagar a favor de la señora Mercedes del Carmen Berdugo Cuentas los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1.993, desde del 13 de diciembre de 2010 hasta el 7 de febrero de 2012, sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes causadas desde el 2 de diciembre de 2009.

Revisó entonces el Juzgado la liquidación de intereses moratorios realizada por la enjuiciada y advirtió que no se ajusta a lo indicado por el Tribunal, pues, se limitó a tasar los intereses moratorios del mes de diciembre de 2010 al de febrero de 2012, empero, no los aplicó sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes causadas desde el 2 de diciembre de 2009, como fue ordenando, sino que, sin justificación alguna, los aplicó de manera exclusiva sobre las diferencias pensionales causadas en el mismo periodo en que calculó los intereses, desatendiéndose así la orden del Tribunal.

Precisado lo anterior, procede entonces el Juzgado a liquidar los intereses moratorios, atendiendo la orden judicial que se encuentra en firme.

	DIF. MESADA	50%	No. MESES	TASA INT./MEN	TOTAL
2009					
DIC	1.244.820,17	622.410,00	15	0,019189402	179.155,14
2010					
ENE	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
FEB	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
MAR	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
ABR	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
MAY	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
JUN	2.626.998,00	1.313.499,00	15	0,019189402	378.078,91
JUL	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
AGO	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
SEP	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
OCT	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
NOV	1.313.499,00	656.749,50	15	0,019189402	189.039,45
DIC	2.626.998,00	1.313.499,00	15	0,019189402	378.078,91
2011					



ENE	1.355.137,00	677.568,50	14	0,019189402	182.029,88
FEB	1.355.137,00	677.568,50	13	0,019189402	169.027,75
MAR	1.355.137,00	677.568,50	12	0,019189402	156.025,61
ABR	1.355.137,00	677.568,50	11	0,019189402	143.023,48
MAY	1.355.137,00	677.568,50	10	0,019189402	130.021,34
JUN	2.710.274,00	1.355.137,00	9	0,019189402	234.038,42
JUL	1.355.137,00	677.568,50	8	0,019189402	104.017,07
AGO	1.355.137,00	677.568,50	7	0,019189402	91.014,94
SEP	1.355.137,00	677.568,50	6	0,019189402	78.012,81
OCT	1.355.137,00	677.568,50	5	0,019189402	65.010,67
NOV	1.355.137,00	677.568,50	4	0,019189402	52.008,54
DIC	2.710.274,00	1.355.137,00	3	0,019189402	78.012,81
2012					
ENE	1.405.684,00	702.842,00	2	0,019189402	26.974,24
FEB	1.405.684,00	163.996,47	1	0,019189402	3.146,99
			INTERESES		<b>4.338.072,01</b>

Entonces, se tiene que por los intereses moratorios de que trata el numeral 5 de la sentencia del 15 de marzo de 2017 se le adeudan a la demandante \$4.338.072,01.

Al no existir más condenas por liquidar frente a los dineros consignados a ordenes de este Juzgado en favor de MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS, se tiene que a la demandante se le adeudan \$140.409.247,29 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales de sobrevivencia, previa deducción de los descuentos de salud, y \$4.338.072.01, por intereses moratorios sobre ese retroactivo, para un total de \$144.747.319,3.

En ese sentido queda entonces definida la liquidación del crédito en favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS, con miras a entregar los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado.

➤ **DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONDENAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1 Y 4 DE LA SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2017.**

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante indica que los dineros consignados no resultan suficientes para cubrir las obligaciones contenidas en los numerales 1° y 4° de la sentencia de segunda instancia, en los que se ordenó el pago de las diferencias insolutas de las mesadas de la pensión de invalidez que en vida debió recibir el señor Daniel Alfonso Gómez Calderón (Q.E.P.D), así como de los intereses de mora causados, los que se le ordenó a PORVENIR S.A. que pagara a quienes acrediten en un proceso sucesoral que tienen derecho a ellas.

Al respecto, debe indicarse que en efecto la demandada no puso a disposición del juzgado esos dineros, situación que se desprende de una simple confrontación de la liquidación del crédito aportada por la demandada frente a lo consignado ante el Despacho. Entonces, como no existe consignación alguna por este concepto, es evidente que nada debe resolverse sobre ese aspecto en este proceso ordinario laboral de primera instancia, ni siquiera en cuanto a establecer si en la actualidad existe alguna persona que haya acreditado tener derechos herenciales sobre ellos, se repite, por cuanto, no existe consignación alguna a ordenes del Juzgado. Lo anterior, sin perjuicio, de que de existir un titular de ese derecho pueda perseguir el cumplimiento de esa obligación por la vía ejecutiva de continuar insoluta.

**Depósitos judiciales existentes.** En este punto, se tiene que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado los Títulos Judiciales Nos.416010004655331 por la suma de \$140.067.388, 416010004655332 por \$24.191.836 y 416010004655334 por \$1.503.140, iterándose que, todos estos fueron consignados en favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS, empero, como se indicó previamente, resulta claro que el



título NO. 416010004655332 por \$24.191.836 fue consignado en favor del demandante DANIEL GÓMEZ BERDUGO, por tanto, este título se pagará al mencionado señor.

**Entrega de título a DANIEL GÓMEZ BERDUGO y decisión sobre la terminación del proceso frente a este.** Revisado el depósito judicial que fue consignado en favor de este demandante, se tiene que resulta inferior a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, existiendo una diferencia en favor del actor de \$550.464, por tanto, se dispondrá la entrega de este dinero al Dr. JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, quien dispone de facultad para recibir, empero, por lo anotado, no se tendrá por cumplida la obligación de manera total en favor de este demandante.

**Entrega de título a MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS y decisión sobre la terminación del proceso frente a esta.** A más del título judicial a que se hizo alusión en relación con DANIEL GÓMEZ BERDUGO, existen dos más en favor de la demandante por las sumas \$140.067.388 con las cuales la demandada pretende pagar el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes de esta demandante y otro por \$1.503.140 para el pago de los intereses sobre ese retroactivo. Sin embargo, como se indicó en precedencia esos rubros resultan inferiores frente a los liquidados por el Juzgado, por tanto, se autorizará su entrega a la demandante, pero, no se dará por terminado el proceso, ya que, por retroactivo de sobrevivencia continúa adeudando \$341.859.29 y por intereses moratorios \$2.834.932.01.

Así, como el apoderado de la parte de la parte actora, en escrito presentado el 17 de noviembre del año en curso, en el que solicita que se haga entrega del título judicial a la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS, y a la vez, que se le haga abono a su cuenta de ahorro, para la cual allegó la certificación expedida por el Banco AV Villas, sobre la titularidad de esta, se accederá a ello, por ende, se autoriza que los títulos judiciales Nos.416010004655331 por la suma de \$140.067.388 y 416010004655334 por \$1.503.140, puestos disposición del juzgado, sean abonados a la cuenta de ahorros No.803773212 de la actora en el Banco AV Villas, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.487.541.

Referente a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto acredite el pago de lo ordenado en los numerales 1° y 4° de la sentencia de segundo grado, como quiera que en la misma se ordenó el pago del retroactivo e intereses del retroactivo de las diferencias de las mesadas de la pensión de invalidez reconocida a favor del señor DANIEL ALFONSO GÓMEZ CALDERON (Q.E.P.D.), a quienes acrediten, a través de un proceso de sucesión, que tiene derecho a ellos. Al igual que el pago de las costas de este proceso, frente a las cuales se concedió alzada y las diferencias no consignadas en favor de los señores DANIEL GÓMEZ BERDUGO y MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS que resultaron de la modificación a la liquidación del crédito que realizó este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto fechado 11 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.
2. CONDECER en el efecto diferido el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta la alzada.
3. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por las partes. En su lugar téngase como total de la obligación en favor de DANIEL GÓMEZ BERDUGO la suma de \$24.742.300, la cual ya contiene los descuentos para salud, y \$144.747.319,3 para la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS discriminados así: \$140.409.247,29 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales de sobrevivencia, la cual ya contiene los descuentos para salud, y \$4.338.072.01 por intereses moratorios sobre ese retroactivo.
4. HACER entrega de los Títulos Judiciales 416010004655331 por la suma de \$140.067.388, y 416010004655334 por \$1.503.140, a favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN



BERDUGO, identificada con la C. de C. No.41.487.541, en su condición de demandante. El pago de esta suma se realizará con abono a la cuenta de ahorros 803773212 del Banco AV Villas, cuya titular es la demandante.

5. HAGASE entrega del Título Judicial No. 416010004655332 por \$24.191.836 al Dr. JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, quien dispone de facultad para recibir otorgada por el beneficiario de ese título, a saber, DANIEL GÓMEZ BERDUGO.

6. NO DAR POR TERMINADO el proceso en relación con DANIEL GÓMEZ BERDUGO frente al numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, ya que, se le adeuda \$550.464.

7. NO DAR POR TERMINADO el proceso en relación con MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS por las obligaciones contenidas en los numerales 2 y 5 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dado que se le adeudan \$341.859.29 por retroactivo de sobrevivencia y \$2.834.932.01 por intereses moratorios de ese retroactivo.

8. NO DAR por terminado el proceso hasta que la demandada acredite que canceló, a quienes le acreditaron la calidad de herederos, las obligaciones contenidas numerales 1 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Así mismo, hasta cuando no demuestre el pago de las costas del proceso.

9. Ejecutoriado este auto ingrese de manera inmediata al Despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza